REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00613-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que la orden dada por el estrado a través de auto fechado 19 de julio de 2021, atinente a notificar a los demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA no debió proferirse, toda vez que, contrario a lo que esgrime el despacho en el proveído vituperado, estos ya se encontraban notificados desde el 10 de diciembre de 2019, diligencia que fuera informada a esta agencia judicial el 20 de febrero de 2020. Por tanto, solicitó que se revoquen los autos fechados del 28 de febrero de 2020, 16 de marzo, 19 de julio, y 22 de octubre de 2021, en lo que refiere a la exigencia de notificación de los demandados reseñados.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el recurrente, se encuentra que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo que el proveído interpelado se mantendrá incólume.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)".

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por el censurante carecen de fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada y aquellos autos vituperados y relacionados con requerimientos respecto de notificaciones al extremo pasivo, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que, aun cuando el libelista aportó unas constancias que pretendieron dar cuenta de las diligencias de notificación que surtió respecto de los demandados TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA y ERNESTO GUERRERO ARRIETA, estas no se ajustan los preceptos contemplados en el artículo 291 sobre el particular, pese a los requerimientos realizados por este estrado en pro de su aporte, realizado a través de autos datados 28 de febrero de 2020, 16 de marzo y 19 de julio 2021.

Para el efecto, el recurrente deberá comprender lo ordenado en el artículo 291, que versa:

> "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> (…)
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
>
> (…)
>
> La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". (Subrayas por este juzgado).

Con base en lo anterior, el libelista deberá considerar que, a pesar de que buscó demostrar con el aporte de los reportes extractados de internet de la trazabilidad de las guías con las que se remitieron las comunicaciones a los demandados, que estas sí fueron recibidas en las direcciones informadas dentro de la demanda para tal fin; tales medios de prueba no son idóneos para ello, toda vez que la ley estatuyó de manera clara la necesidad de que las constancias de entrega de tales misivas fueran cotejadas y certificadas oficialmente por las empresas de servicio postal que desarrollan tal labor, teniendo en cuenta la idoneidad de su servicio, avalada por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones.

Partiendo de lo antedicho, se halla que los requerimientos realizados por este estrado en búsqueda de que se certificara la entrega de las diligencias de notificación se realizó conforme lo dictado en la ley, sin que frente a estos se diera su cumplimiento. Adicionalmente, no se encontró a lo largo del plenario que se acatara la orden dada por este despacho, dispuesta a través del auto datado 19 de julio de 2021, por lo cual, una vez

cumplido el término allí establecido para ello, y obrante en el artículo 317 atrás citado, se dispuso a dar por terminada la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido del envío digitalizado del legajo, conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 41 del 2-may-2022

CARV